



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESION INTESTADA.
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA.
DEMANDANTE: SAMIR CHAMORRO MENDEZ
HEIDY MELISSA CHAMORRO MENDEZ
RICARDO CHAMORRO MENDEZ
MALCA IRINA MENDEZ RODRIGUEZ
JHONATHAN CHAMORRO MENDEZ.
CAUSANTE: NILFRIDA MENDEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-40-03-002-2022-00493-01.
FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023

Asunto: Informe secretarial 17/03/2023

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide el conflicto de competencias negativo suscitado entre los Juzgados Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, para conocer del proceso de sucesión intestada promovido por SAMIR CHAMORRO MENDEZ, HEIDY MELISSA CHAMORRO MENDEZ, RICARDO CHAMORRO MENDEZ, MALCA IRINA MENDEZ RODRIGUEZ y JHONATHAN CHAMORRO MENDEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. SAMIR CHAMORRO MENDEZ, HEIDY MELISSA CHAMORRO MENDEZ, RICARDO CHAMORRO MENDEZ, MALCA IRINA MENDEZ RODRIGUEZ y JHONATHAN CHAMORRO MENDEZ., a través de apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión intestada.

2.2. Por reparto le correspondió el asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar - Cesar, autoridad que, mediante auto 10 de noviembre de 2022, rechazó por falta de competencia por el factor objetivo, en razón de la cuantía, y señaló que correspondía conocer de ella a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar - Cesar.

2.3. A su turno, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar - Cesar, en auto del 22 de marzo del 2023, propuso el conflicto negativo

de competencia y ordeno remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar para que dirimieran la colisión propuesta.

3. CONSIDERACIONES

El conflicto que acá se plantea es de Juzgados adscrito al mismo distrito judicial y, además, son los Juzgados Civiles del Circuitos los superiores funcionales comunes de estos, por tal razón esta agencia judicial es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto conforme a lo reglado por el art. 139 del C.G.P.

De acuerdo a los factores de competencias, establecidos por la ley y la jurisprudencia, en los cuales se fijan una serie de criterios para determinar quién es el funcionario competente para el conocimiento de cada caso en concreto.

Ahora bien, la Juez Segunda Civil del Municipal de Valledupar, alega su falta de competencia por el factor cuantía, de conformidad al avaluó catastral del bien relicto, que es de 30.370.00 millones de pesos, que de conformidad al art. 25 son de mínima cuantía cuando las pretensiones no superen 40 SMMLV, situación que el juzgado primigenio advierte y resuelve el rechazo de la demanda de la referencia por el factor cuantía.

Sin embargo, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta localidad, alego su falta de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia sustentado en que al valor del bien relicto se le debía incrementar el 50% de conformidad al art. 444, en consecuencia, el valor del avaluó del bien relicto lo determina en \$45.555.000, superando así la mínima cuantía.

Cabe resaltar que para el 2022, año de presentación de la demanda el salario mínimo mensual vigente era de 1.000.000. pesos, que para que un proceso fuera considerado de mínima debía tener una cuantía inferior a 40.000.000 millones pesos y para ser de menor cuantía debía ser mayor a los 40.000.000 millones de pesos y ser inferior a 150.000.000 millones de pesos, ahora bien, tenemos que el único bien relicto dentro del proceso de sucesión intestada es el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-185484, de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

El art. 26 numeral 6 del C.G.P., señala que en los procesos de sucesión la cuantía se determinara por los bienes relicto, en caso de inmuebles se determinara por el avaluó catastral, que al revisar el expediente digital del proceso de la referencia se observa que el avaluó catastral del inmueble con FMI N° 190-185484 de la ORIP de Valledupar es de 30.370.000 millones de pesos.

Ahora bien, la norma procesal es clara en cuanto a la competencia en los procesos de sucesión cuando trata de bienes inmuebles y determina que será el avaluó catastral, el que determinara la competencia del juez, la norma nada dice que deba aplicarse lo

establecido por el art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P., para determinar la cuantía,

En ese mismo sentido, la doctrina especializada ha señalado que "...el proceso de sucesión debe promoverse ante el juez civil municipal o ante el juez de familia, según su cuantía. Si es de mínima cuantía, corresponde al Juez municipal en única instancia (CGP, 17.2), si es de menor, al mismo juez en primera instancia (CGP, 18.4), y si es de mayor, al juez de familia en primera instancia (CGP, 22.9) ..."1, bajo ese contexto, basta ver que, en el cuerpo de la demanda y anexos, el bien que compone el activo de la masa sucesoral está avaluado en la suma de \$ 30.370.000 que, de cara a la cuantía del asunto, lo ubica como de aquellos de mínima cuantía por cuanto no supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (art. 25 CGP).

De acuerdo a lo narrado con anterioridad, se evidencia que la competencia del presente proceso recae sobre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar - Cesar.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

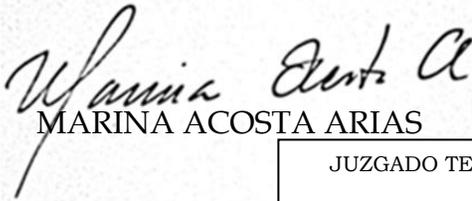
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo con las disposiciones analizadas la tiene el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR, en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente contentivo del mismo.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, haciendo llegar copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER
Rad. 20001-40-03-002-2022-00493-01.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR En estado No.032 Hoy 13 DE JUNIO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  ANA MARIA CHACIN LURÁN Secretaria

¹ Rojas Gómez, M.E. (2021). Lecciones de Derecho Procesal, Procesos de Familia e Infancia. Tomo 6, Ed. Esaju, Bogotá - Colombia. pp. 289-290.

